



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno, tres, (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Radicación : 2019 - 00731**  
**Proceso : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**  
**Acreeedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**Deudor Garante : JOAQUIN MOLINA GOMEZ**  
**Providencia : AUTO 03/03/2021 TERMINACION DEL PROCESO**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud del deudor garante, señor MOLINA GOMEZ, de nulidad de lo actuado en el proceso y sobre la comunicación enviada por la NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA y solicitud de terminación de la solicitud de aprehensión.

**CONSIDERACIONES**

**. Sobre lo comunicado por la Notaria 1ª de Barrancabermeja y sobre la solicitud de terminación.**

Para resolver sobre una petición de terminación del proceso de aprehensión que había elevado la apoderada de la entidad acreedora, se ordenó mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, oficiar a la Notaria Primera de Barrancabermeja, para que informara:

- Estado actual del TRÁMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, presentado por Joaquín Molina Gómez, con C.C. No. 76.141.869.
- Informe si el crédito relacionado por el deudor “PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR SEGUIDO EN SUDESPACHO POR GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JOAQUIN MOLINA GOMEZ, radicación 2019-731” ha sido cancelado dentro del trámite que se adelanta en esa notaría.
- Remita copia del ACTA 002 que conoce la ACEPTACION DEL TRAMITE DE NEGOCIACION de deudas del deudor JOAQUIN MOLINA GOMEZ que no se aprecia anexa al escrito de fecha 20 de noviembre de 2019.

Lo anterior, por considerar el Despacho en su momento, que era necesario establecer los aspectos solicitados, pues si estaba en curso el trámite de negociación de deudas este proceso debía ser suspendido, pues la obligación que en este caso dio lugar a solicitar la aprehensión del vehículo estaba dentro de las obligaciones sometidas a negociación.



**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

Radicación : 2019 - 00731  
Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Deudor Garante : JOAQUIN MOLINA GOMEZ  
Providencia : AUTO 03/03/2021 ORDENA TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

En auto de fecha 21 de febrero de 2021 se dejó claro que al inicio del trámite de esta solicitud de aprehensión de vehículo para el pago directo de la obligación con el respectivo bien, no se allegó al expediente la respectiva decisión de la Notaria Primera de Barranquilla que daba inicio o que admitía la solicitud de insolvencia, pues si bien es cierto la parte actora lo señaló en escrito dirigido al Juzgado no acompañó prueba alguna de tal trámite, hecho por el cual el 15 de julio de 2020 se ordenó oficiar a la citada Notaria para los efectos antes señalados.

Así mismo se señaló en el auto mencionado que la Notaria Primera de Barrancabermeja informó al Juzgado que el 29 de mayo de 2020 se expidió acta 11 – CONTINUACION AUDIENCIA TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS, en la que se llegó a un acuerdo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante correspondiente al Sr. Joaquim Molina Gómez identificado con C.C.No. 76.141.869.

Nos hizo saber la Notaria que el Sr. Joaquín Molina Gómez, identificado con C.C. No. 76.141.869 de Caloto (cauca), allegó carta de trámite de levantamiento de prenda emitida por el Departamento de servicio al Cliente CHEVROLET- servicios financieros, acompañada de documentos, de Levantamiento de prenda Paz y salvo emitido por GM FINANCIAL – COLOMBIA S.A. Lo anterior alusivo al crédito 79500370638728 – Vehículo CH Sail.

Como se había allegado el acuerdo de pago realizado ante la respectiva notaria, se observó que se votó a favor sobre la cancelación total del capital de todas las obligaciones en un término de cinco años en cuotas trimestrales, con seis meses de gracia, debiéndose cancelar la primera cuota el día de septiembre de 2020 y así sucesivamente hasta completar las 18 cuotas o seas hasta el 6 de diciembre de 2024.

Se observó igualmente que la prelación del crédito del deudor con la entidad acreedora garantizada es del orden de Segunda Clase – Prendario, la cual recibiría su primera cuota de pago el día 6 de marzo de 2021, dentro de la tercera cuotas del acuerdo dispuesto, respetando el orden de prelación de créditos.

Dado lo anterior se ofició a la Notaria para que en forma concreta informara sobre lo siguiente:

- 1.- OFICIAR, a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA, que informe al Juzgado si el pago total realizado por el señor JOAQUIN MOLINA GOMEZ, del crédito No. **79500370638728**, fue aceptado dentro del trámite de negociación de deudas del señor JOAQUIN MOLINA GOMEZ por la Notaria, para efectos de poder resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar



**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

Radicación : 2019 - 00731  
Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Deudor Garante : JOAQUIN MOLINA GOMEZ  
Providencia : AUTO 03/03/2021 ORDENA TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

*sobre el vehículo de placas DTZ 205, teniendo en cuenta que dicha obligación había sido sometida a acuerdo de pago por cuotas cuyo pago finalizaba el día 6 de diciembre de 2024”.*

La Notaria no responde lo solicitado, lo que señala es lo siguiente:

*“ Como puede apreciarse el Juzgado dio prosperidad a la solicitud de aprehensión sin observar el escrito enviado por la Notaria, donde se notificaba el inicio del trámite de insolvencia; lo que bien puede derivar en una nulidad. Por tanto será pertinente que el despacho judicial realice la revisión de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la comunicación de insolvencia, llegando a tomar las decisiones que correspondan, sin causar efecto en las medidas que puedan pesar sobre el automotor registradas en la oficina de tránsito donde se encuentre matriculado. En consecuencia se EXHORTA para que se revise solamente lo relativo a la orden de aprehensión y entrega del bien, siendo inmutable lo relacionado con las demás medidas que puedan estar registradas sobre el vehículo”.*

Lo anterior indica que no se informó por la Notaria lo solicitado por el Juzgado, pero es claro que tiene conocimiento de lo realizado entre el deudor, señor JOAQUIN OLINA GOMEZ y la entidad acreedora, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pues en fecha 18 de enero de 2021, la NOTARIA respondió a pregunta hecha por este Juzgado lo siguiente:

*2. Informe si el crédito relacionado por el deudor “PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR SEGUIDO EN SUDESPACHO POR GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JOAQUIN MOLINA GOMEZ, radicación 2019-731” ha sido cancelado dentro del trámite que se adelanta en esa notaría.*

*Al respecto, vale señalar que el Sr. Joaquín Molina Gómez, identidad con C.c. No. 76.141.869 de Caloto (cauca),allegó carta de trámite de levantamiento de prenda emitida por el Departamento de servicio al Cliente CHEVROLET- servicios financieros, acompañada de los siguientes documentos, los cuales se anexan en la presente respuesta:*

**Levantamiento de prenda Paz y salvo emitido por GM FINANCIAL – COLOMBIA S.A.** (Resalta el Juzgado).

Ahora bien, tal como lo indica la citada notaria corresponde revisar el caso para que, “ se revise solamente lo relativo a la orden de aprehensión y entrega del bien, siendo inmutable lo relacionado con las demás medidas que puedan estar registradas sobre el vehículo”.



**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

Radicación : 2019 - 00731  
Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Deudor Garante : JOAQUIN MOLINA GOMEZ  
Providencia : AUTO 03/03/2021 ORDENA TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Se tiene entonces lo siguiente:

Estamos en este caso no frente a un proceso que implique contención, pues lo presentado por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, es en realidad una solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuadra dentro del numeral 7º del artículo 17 del CGP, .

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza. Es así como indicó la Corte.

*“ ... lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesada”.*

Teniendo en cuenta que en estos trámites la competencia del juzgado está dada para dar la orden de aprehensión y entrega del inmueble al acreedor garantizado, es este aspecto el que se debe revisar, pues no es el pago de la obligación que se debe verificar, pues no estamos frente a un proceso ejecutivo.

Siendo ello así se tiene que independientemente de las razones que tenga el acreedor garantizado, lo cierto es que ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado que no es otra que el levantamiento de la orden de inmovilización para proceder a la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía.

En efecto, el Juzgado en auto de fecha 3 de diciembre de 2019 ordenó:

*“ En consecuencia, ofíciase a la Policía Nacional-Automotores, a efectos de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con placas DTZ205, marca Chevrolet , motor, LCU171883605, modelo 2018, línea SAIL, servicio PARTICULAR,*



**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

Radicación : 2019 - 00731  
Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Deudor Garante : JOAQUIN MOLINA GOMEZ  
Providencia : AUTO 03/03/2021 ORDENA TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

color AZUL ISLANDIA, chasis 9GASA58M3JB015859, sobre lo cual informará a este despacho, una vez que se aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura según Resolución No.DEASAJBC18-3 el cual es: Parqueadero SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S.” ...

Cabe señalar que el artículo 545 del CGP, en su numeral 1º, indica que, “ No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de la negociación de deudas”.

Como se puede apreciar, se refiere la norma, a procesos, y tal como se señaló anteriormente en este caso estamos frente a una solicitud de que trata el numeral 7º, del artículo 17 del CGP, la cual se impetró para obtener la aprehensión y entrega del vehículo del deudor en favor del acreedor, sin que en este trámite implique que se deba emitir orden de pago en contra del deudor, pues como se ha dicho no es un proceso ejecutivo.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

*“(...) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*



**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

Radicación : 2019 - 00731  
Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Deudor Garante : JOAQUIN MOLINA GOMEZ  
Providencia : AUTO 03/03/2021 ORDENA TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

*“(...) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria.

Siendo ello así, el pago que se haya producido por el deudor, JOAQUIN MOLINA GOMEZ, y que haya aceptado la demandante, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, es un aspecto que no toca analizarse por este juzgado, pues no es el que sentó las reglas del trámite de negociación de deudas del señor JOANQUIN MOLINA GOMEZ, y se reitera no se trata este trámite de un proceso ejecutivo que implicaría dar orden de pago alguno.

Procederá el Juzgado entonces, a ordenar la terminación de la solicitud de aprehensión y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización que se había emitido para poder realizar la aprehensión y entrega del vehículo de placas, DTZ205, sin que se entienda que la terminación se da por el pago total de la obligación, pues esa terminación solo es propia de los procesos ejecutivos, no siendo este el caso como ya se anotó en aparte anterior, pero es claro que no puede mantenerse viva una solicitud de aprehensión cuando la misma parte acreedora solicita el levantamiento de las medidas cautelares tendientes a la inmovilización del vehículo para su entrega que es el objeto de este trámite que nos ocupa.

No teniendo ningún objetivo mantener el trámite de la aprehensión vigente pues no es de interés de la entidad acreedora obtener la entrega del vehículo inmovilizado, se dará por terminado dicho trámite.

Se precisa que la orden de levantamiento de medida cautelar solo es sobre la inmovilización del vehículo para su posterior entrega, pues ninguna otra medida ha decretado el Juzgado.

- **Sobre la solicitud de nulidad**



**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

Radicación : 2019 - 00731  
Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Deudor Garante : JOAQUIN MOLINA GOMEZ  
Providencia : AUTO 03/03/2021 ORDENA TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

El señor JOAQUIN MOLINA GOMEZ, solicita la nulidad de la aprehensión ordenada por el Juzgado, pues en su decir:

1. Primero se comunicó el proceso de insolvencia antes de admitir la solicitud de aprehensión del vehículo, ignorando la notificación de la NOTARIA 1 DE BARRANCABERMEJA sobre el proceso de insolvencia que ya estaba aceptado, quebrantando el código 545 general del proceso que dice que una vez se acepte la solicitud de negociación de duda (insolvencia) no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos.

2. No se está solicitando la terminación por pago total ya que el vehículo mencionado en el proceso debe seguir siendo la garantía de pago de los acreedores mencionado en el proceso de insolvencia. Lo que se le solicita al juzgado es que levante la medida de aprehensión.

Al respecto se anota lo siguiente:

Tal como se indicó en aparte anterior, el artículo 545 del CGP, en su numeral 1º, indica que, *“ No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de la negociación de deudas”.*

Inicialmente el Juzgado había considerado que el trámite de aprehensión y entrega podría encuadrarse dentro de los señalados en el artículo 545 del CGP, pero una vez hecha la revisión a la cual exhortó la Notaria Primera de Barrancabermeja, se ha concluido que no estamos frente al tipo de procesos a que se refiere la norma, lo cual igualmente se ha dejado sentado en motivación realizada en el punto anterior, a lo cual se remite el Despacho para no ser reiterativo, siendo ello así, ninguna nulidad hay que declarar pues lo que aquí se adelanta es una solicitud de aprehensión que se encuadra dentro del numeral 7º del artículo 17 del CGP, que en forma alguna constituye un proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR**, la solicitud de terminación de la presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** , presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas DTZ205, marca Chevrolet , motor, LCU171883605, modelo 2018, línea SAIL, servicio



**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

Radicación : 2019 - 00731  
Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Deudor Garante : JOAQUIN MOLINA GOMEZ  
Providencia : AUTO 03/03/2021 ORDENA TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

PARTICULAR, color AZUL ISLANDIA, chasis 9GASA58M3JB015859, y hágase entrega a la persona a la cual le fue inmovilizado el vehículo. Líbrese el oficio respectivo.

3.- **COMUNIAR**, la presente decisión a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA.

4. Negar la nulidad solicitada por la parte demandada.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d997f893c93e7a0dae890e9763ba0c39a86107d394082968c2be3683cd59f16c**

Documento generado en 03/03/2021 06:26:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**